

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.**—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en el Hospicio provincial dirigiendo la correspondencia al Director del mismo. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

### Parte Oficial

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Marzo de 1906.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN****REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter definitivo el Reglamento orgánico interior del Cuerpo de Veterinarios titulares, en armonía con lo prevenido en el art. 108 de la Instrucción general de Sanidad vigente.

Dado en Palacio a veintidos de Marzo de mil novecientos seis.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Alvaro Figueroa.

**REGLAMENTO****del Cuerpo de Veterinarios titulares de España****CAPÍTULO PRIMERO****DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y PATRONATO DEL CUERPO DE VETERINARIOS TITULARES**

Artículo 1.º La Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Veterinarios titulares de España es la representación oficial de dicho Cuerpo.

Art. 2.º La Junta de Gobierno y Patronato, con arreglo a la Instrucción general de Sanidad pública, tiene por principal misión la representación y defensa de los intereses colectivos é individuales de los miembros del Cuerpo de Veterinarios titulares, la disciplina interior de la Corporación, y el establecimiento y dirección de las instituciones que convengan a dicho Cuerpo, como Montepíos, Cajas de Ahorros ó auxilios ú otras análogas.

Será también de su competencia la elevación a los Poderes públicos de los quejas, denuncias y reclamaciones razonables de índole profesional que formulen los individuos del Cuerpo; la petición de las reformas legislativas benéfico-sanitarias que la experiencia aconseje como convenientes, y cuanto afecte al ejercicio de la profesión.

Art. 3.º La Junta de Gobierno y Patronato se reunirá ordinariamente una vez cada semana, sin perjuicio de las reuniones extraordinarias que el Presidente considerase necesarias ó pidan tres Vocales de ella.

Art. 4.º Con cuarenta y ocho horas de antelación a las reuniones ordinarias, los individuos de la Junta de gobierno harán saber al Secretario los asuntos que se proponen tratar, á reserva de su derecho de iniciativa en el acto de celebración de la Junta.

Art. 5.º La Junta de Gobierno no podrá celebrar sesión por primera convocatoria sin estar presente la mitad más uno de los individuos que la forman. Si no concurriese dicho número, la sesión se celebrará á los tres días con nueva convocatoria, y, sea cualquiera el número de asistentes, los acuerdos serán válidos.

Art. 6.º Cuando por dimisión, fallecimiento ú otro motivo que imposibilite por tiempo indefinido el concurso de un individuo de la Junta de gobierno haya necesidad de reemplazarle, se designará el suplente que le sustituya como propietario. Para ello, los suplentes elegidos por el Cuerpo se ordenarán en dos grupos, el de Vocales no Veterinarios y el de Vocales Veterinarios, según el acta del escrutinio general, y para sustituir á los propietarios turnarán los suplentes de manera que uno mismo no haga dos sustituciones, hasta que todos ellos hayan actuado como propietarios y vuelva á responderle el turno.

Los propietarios técnicos serán sustituidos por los suplentes de igual clase, y los no técnicos por los suplentes respectivos.

La sustitución se refiere al cargo de Vocal de la Junta de gobierno y Patronato, y, por consiguiente, el sustituto en funciones de propietario no suplirá éste en el cargo particular que ejerza en dicha Junta por elección de la misma.

Art. 7.º Corresponde al Presidente:

Representar á la Corporación.

Inspeccionar los servicios de los individuos del Cuerpo para mantenimiento y mejora de la disciplina interior del mismo.

La ordenación de pagos.

Autorizar, visar y firmar la correspondencia, libros y documentos de todas clases de la Junta de gobierno.

Convocar para las reuniones que deba celebrar la Corporación y demás cometidos propios del cargo.

Art. 8.º El Presidente será sustituido en sus funciones de tal, siempre que sea necesario, por el Vicepresidente elegido por la Junta de gobierno en el acto de su constitución.

Art. 9.º El Secretario tendrá todas las atribuciones y deberes propios de dicho cargo, y singularmente recibir y expedir la correspondencia y documentos oficiales, clasificarlos y distribuirlos entre las Comisiones y Ponentes y archivarlos.

Es deber suyo también tomar razón de los libramientos autorizados por el Presidente que deba pagar el Tesorero.

Art. 10. En la Secretaría y Archivo es preceptiva la división y separación de todo lo referente:

- 1.º A clasificación de partidos veterinarios.
- 2.º A ingreso y clasificación de los Veterinarios titulares.
- 3.º A disciplina interior de la Corporación.
- 4.º A intereses colectivos.
- 5.º A intereses individuales.

Dentro de cada Sección también deberán figurar separadamente:

- 1.º Las peticiones y proposiciones.
- 2.º Las quejas.
- 3.º Los informes.
- 4.º Los asuntos á tratar.
- 5.º Los asuntos en tramitación; y
- 6.º Los acuerdos tomados.

Art. 11. El Tesorero tendrá especial cuidado en la recaudación de fondos, en su custodia é inversión, según los acuerdos de la Junta; en la formalización de las cuentas, haciendo separadamente las de los fondos especiales de la Comisión permanente de Defensa, y en la formación de los presupuestos anuales.

Art. 12. En la primera sesión que celebre la Junta de gobierno, después de la renovación trienal prevenida en el art. 99 de la Instrucción general de Sanidad, y á continuación de la elección para los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero, se designarán también por elección, dos Vocales que habrán de sustituir al Presidente y Vicepresidente; otros dos para suplir al Secretario, y uno para el Tesorero.

Art. 13. Para el mejor y más fácil cumplimiento de los deberes confiados á la Junta de gobierno, ésta encomendará á cada uno de los siete Vocales Veterinarios de ella la ponencia constante en cuanto se refiere á un número determinado de provincias.

Art. 14. Habrá una Comisión permanente, denominada de Defensa, renovable cada año, formada por cuatro de los individuos de la Junta de gobierno, encargada de todos los asuntos concernientes á las relaciones entre los individuos del Cuerpo y los Ayuntamientos, las Autoridades administrativas; señaladamente de preparar los informes que menciona el párrafo 2.º del art. 102 de la Instrucción general de Sanidad, y de disponer y ordenar en su caso el apoyo y la asistencia estatuidos por el art. 103 de la misma.

Art. 15. La Comisión permanente de Defensa cuidará, á petición del titular ó titulares interesados, de preparar y gestionar hasta conseguir la pronta y favorable resolución en justicia de los expedientes de concesión de Cruces de Epidemias y de Beneficencia á que se hubieran hecho acreedores los individuos del Cuerpo.

Art. 16. También procurará de un modo preferente la Comisión permanente de Defensa el pronto y favorable despacho de los expedientes en petición de las pensiones de que trata la ley de Sanidad para las viudas y huérfanos de los titulares fallecidos en tiempo de epizootias y enzootias, gestionando las modificaciones necesarias en la legislación vigente para que dichas pensiones sean una realidad en lo sucesivo.

Art. 17. La Comisión permanente de Defensa dispondrá de los fondos propios de la misma, con exclusiva aplicación á su objeto según el art. 103 de la Instrucción general de Sanidad.

El Tesorero cuidará de llevar aparte la contabilidad de esta Comisión.

Art. 18. Otra Comisión permanente, que se compondrá de cinco individuos de la Junta de gobierno y se renovará todos los años, se denominará de Disciplina interior de la Corporación, y entenderá en todos los asuntos por la Instrucción atribuidos á la Junta que atañen al régimen interior, la mejora y prestigio del Cuerpo y las relaciones entre sus individuos.

Art. 19. Las resoluciones de las Comisiones y Ponentes permanentes tendrán que ser reconocidas y aprobadas por la Junta de gobierno en pleno.

Art. 20. Cuando la Junta de gobierno y Patronato se vea en el sensible caso de aplicar la tercera corrección consignada en el art. 104 de la Instrucción general de Sanidad, conminará al interesado para que cumpla la corrección impuesta dentro de un plazo prudencial, que se fijará en cada caso.

Transcurrido el plazo señalado sin haberse hecho efectiva la multa, la Junta de Patronato acudiré al Juez competente en la forma prevenida para estos casos, con el fin de que por dicha Autoridad se proceda á la debida ejecución.

Art. 21. Cuando la Junta de Gobierno estime necesario ó conveniente conocer la opinión de los Veterinarios titulares de una región, de una provincia ó de un distrito judicial, respecto á determinado asunto, les invitará á expresarlo por escrito en forma análoga á la estatuida en la Instrucción para las elecciones, evitando que hayan de ausentarse de su residencia.

En casos excepcionales que sea preciso y justificado celebrar Asambleas extraordinarias, se necesitará la previa autorización del Gobierno, ante el cual será preciso solicitar en forma la debida autorización, expresando los motivos que la justifiquen y asuntos que en dichas Asambleas haya de tratar, siendo condición necesaria justificar al mismo tiempo que la ausencia de Veterinarios titulares que hayan de constituirse en Asamblea no perjudica en forma alguna al servicio, según comprobantes que expedirán los Alcaldes de los Ayuntamientos respectivos:

## CAPÍTULO II

### DE LOS PARTIDOS VETERINARIOS Y SU CLASIFICACIÓN

Art. 22. La clasificación de los partidos se hará en cinco categorías, según el art. 100 de la Instrucción general de Sanidad, y se denominarán, por orden de mayor á menor importancia, de primera, segunda, tercera, cuarta y quinta clase.

Las bases de clasificación y la distribución de los partidos en clases se publicarán tan luego como los datos reunidos por la Junta de gobierno permitan formularlas, habida consideración del número de habitantes, la densidad de población, los recursos del Ayuntamiento y la cuantía de su presupuesto, el sueldo asignado en la actualidad á la titular y las demás circunstancias de localidad que deban ser tenidas en cuenta.

La clasificación de los partidos estará sujeta á rectificación anual, que hará la Junta de gobierno y Patronato.

Art. 23. A los partidos veterinarios, cuando se trate de cubrir vacantes, podrán aspirar todos los Veterinarios titulares que figuren en el escalafón por haber ingresado en el Cuerpo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 91, condiciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 5.ª de la Instrucción general de Sanidad vigente, y los que hayan obtenido el debido título de aptitud prevenido por dicha disposición reglamentaria en sus condiciones 4.ª y 6.ª, con arreglo también á las prescripciones de este Reglamento.

Para la provisión de las plazas cuando se anuncien los concursos se observarán las disposiciones posteriores de este Reglamento.

## CAPÍTULO III

### DE LOS VETERINARIOS TITULARES

#### *Clasificación é ingreso.*

Art. 24. Constituyen el Cuerpo de Veterinarios titulares los Facultativos encargados permanentemente de la inspección y el examen de las sustancias alimenticias en los mataderos y mercados públicos y privados, fábricas de todas clases de embutidos, fieltos, pescaderías y demás establecimientos análogos en los municipios, según los contratos celebrados ó que se celebren con los Ayuntamientos y que reúnan las condiciones de este Reglamento y de la Instrucción general de Sanidad vigente.

Art. 25. Para ingresar en el Cuerpo de Veterinarios titulares será necesario solicitarlo de la Junta de gobierno y Patronato y acreditar en debida forma una de las circunstancias siguientes:

1.ª Llevar en la actualidad más de cuatro años en el desempeño de una misma titular, ó más de seis años en el de varias.

2.ª Ser actualmente Veterinario titular con menos de cuatro años de servicios, siempre que cumplan el referido plazo sin que el municipio ó el vecindario hubiesen elevado quejas que resulten fundadas, según fallo de la Junta provincial.

3.ª Haber sido Veterinario titular más de seis años en la Península ó en sus antiguas colonias, siempre que no le hubieren separado de su destino por causa justificada.

4.ª Ser Profesor Veterinario de la superior categoría y haber obtenido diploma de aptitud especial mediante oposición ó concurso ajustados á este Reglamento.

5.ª Estar sirviendo en la actualidad en municipios que tengan organizados sus servicios en la forma que prescribe el art. 2.º del Reglamento de 24 de Febrero de 1859, que dispone habrá en todos los mataderos un Inspector de carnes, nombrado de entre los Profesores de Veterinaria, elegido de los demás categoría, y un Delegado del Ayuntamiento.

6.ª Haber obtenido plaza por oposición en servicios relativos á la enseñanza, laboratorios, Diputaciones, puertos y fronteras ó en el Cuerpo de Veterinaria militar.

Pertenecerán también al Cuerpo de Veterinarios titulares, pudiendo ingresar en él desde luego, los profesores de la superior categoría que á la publicación de este Reglamento reúnan seis años de práctica en el ejercicio de la profesión, la cual justificarán al solicitar su ingreso de la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo, acreditando forzadamente este requisito por medio de certificación de los Ayuntamientos de las localidades en donde los interesados hubieren ejercido la profesión ó estuvieran ejerciéndola.

Art. 26. La Junta de gobierno y Patronato fijará un plazo, dentro del cual los Veterinarios titulares podrán solicitar su ingreso en el escalafón del Cuerpo, y la documentación que habrán de presentar para justificar los requisitos que reúnen y que habrán de servir para la ordenación.

Dicha ordenación se hará con arreglo á las siguientes bases:

1.ª Poblaciones en que hayan sido titulares.  
2.ª Sueldos disfrutados.  
3.ª Tiempo de servicios en cada localidad.  
4.ª Destinos obtenidos por oposición.  
5.ª Antigüedad en el destino de mayor importancia y sueldo.

6.ª Títulos académicos que posean.  
7.ª Destinos que hayan desempeñado en la Administración pública, especialmente sanitarios y forenses.

8.ª Enzootias y epizootias á que hayan asistido y servicios extraordinarios, expresando si fueron ó no retribuidos.

9.ª Trabajos científicos y profesionales que hayan publicado.

10. Premios, honores y condecoraciones que posean.

Art. 27. Terminada la clasificación de los Veterinarios titulares que, con arreglo al art. 91 ya citado de la Instrucción, hayan justificado derechos adquiridos para pertenecer al Cuerpo, sin tener que someterse á la oposición, se procederá á la provisión de dichas plazas por concurso cuando solo disfruten el haber anual menor de 750 pesetas, y cuando las necesidades del servicio lo exijan, á las debidas oposiciones cuando se hayan de proveer vacantes de 750 pesetas anuales en adelante, para obtener los correspondientes títulos de aptitud.

Art. 28. Una vez constituido el Cuerpo de Veterinarios titulares en la forma anteriormente señalada, el ingreso en lo sucesivo será por concurso ó por oposición, según el artículo anterior y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 101 de la Instrucción general de Sanidad.

Art. 29. En el mes de Abril de cada año la Junta de gobierno y Patronato propondrá al Ministerio de la Gobernación el número de plazas que hayan de señalarse en la convocatoria para la oposición ó el concurso, según se indica en el artículo anterior, de títulos de aptitud y la distribución del número que deba asignarse á cada distrito universitario, teniendo muy en cuenta al formali-

zarse esta propuesta las necesidades de los Ayuntamientos y las vacantes de partido que sea necesario cubrir.

Art. 30. Por el Ministerio de la Gobernación, á propuesta de la Inspección general de Sanidad interior, se procederá á convocar las debidas oposiciones ó el concurso, según queda expuesto en los artículos 27 y 28, para obtener los diplomas de aptitud especial para Veterinarios titulares, insertándose al efecto en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETINES OFICIALES* de cada provincia respectiva los anuncios procedentes para la convocatoria.

Los aspirantes elevarán, en el plazo de tres meses, á contar desde la convocatoria, sus solicitudes á la Inspección general de Sanidad interior, haciendo constar en ellas el punto de su residencia, acreditando ser españoles, tener aprobados los ejercicios del grado de Profesor de la superior categoría, ó de Veterinario de segunda clase en el caso de faltar de los primeros, estar en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos y no tener defecto físico que les imposibilite para el ejercicio de su profesión.

El primer requisito se acreditará con la certificación de la partida de nacimiento, del Registro civil, ó con la partida de bautismo; el segundo, con la certificación universitaria, comprensiva de la hoja de estudios, y en su caso de la fecha en que fué expedido el título de Profesor Veterinario; el tercero, por medio de certificación del Registro de penados, y el cuarto, por certificación facultativa de la cual resulte que el interesado no tiene mutilación total ó parcial de una extremidad torácica que le imposibilite practicar intervenciones quirúrgicas, ni padezca ceguera, sordera completa, enajenación mental, epilepsia, mudez, paraplegia ni ninguna otra enfermedad incurable ó defecto físico que impida el ejercicio domiciliario de la profesión.

Art. 31. Pasado el plazo de tres meses, señalado para la admisión de solicitudes, la Inspección general de Sanidad interior procederá á su más cuidadosa clasificación, destinando á cada distrito universitario el número de aspirantes proporcionado á las necesidades del servicio, con arreglo á las vacantes que sea necesario proveer, procurando en lo posible que los aspirantes practiquen los ejercicios de oposiciones en la capital del distrito de su residencia habitual ó en una de sus más próximas.

Terminada la distribución, la Inspección general de Sanidad interior enviará á cada uno de los Sres. Directores de las Escuelas de Veterinaria de Madrid, Córdoba, León, Santiago y Zaragoza, certificación del número de títulos de aptitud que deban proveerse en el distrito correspondiente y las instancias documentadas de los aspirantes admitidos á las oposiciones y que deban actuar en la referida capital.

Art. 32. Por la Inspección general de Sanidad interior, previo los acuerdos que la Superioridad considere oportunos, se procederá á la formación de los debidos Tribunales cuando se trate de proveer destinos de 750 pesetas en adelante, en la forma taxativamente prevenida en el párrafo 3.º del artículo 101 de la Instrucción vigente de Sanidad, que por lo que respeta á la Veterinaria se compondrán de dos Catedráticos de la Escuela respectiva, dos Veterinarios titulares y otro que ejercerá la profesión en la localidad, nombrados todos con arreglo al referido caso 3.º del art. 101 de Instrucción.

Estos Tribunales se constituirán en la segunda quincena del mes de Octubre, nombrando Presidente y Secretario, publicando inmediatamente en los *BOLETINES OFICIALES* de las provincias el anuncio convocando á los opositores para el día 15 de Noviembre, en el local y á la hora que previamente hayan designado. Los anuncios citando á los opositores

deberán hacerse públicos con cinco días por lo menos de anticipación á la fecha del comienzo de los ejercicios.

Art. 33. Para la formación de programas y designación de materias á que deba sujetarse la oposición se procederá con toda urgencia por el Real Consejo de Sanidad á la formación del debido Reglamento especial de oposiciones.

Art. 34. Terminado el último ejercicio de las oposiciones, el Tribunal procederá á votar públicamente, acordando los diplomas de aptitud correspondiente.

Art. 35. Hecha la votación á que se refiere el artículo anterior, los Tribunales remitirán á la Inspección general de Sanidad interior los expedientes de las oposiciones con el acta de la calificación y las protestas que se hayan presentado.

La Inspección dará audiencia y vista á la Junta de Patronato por el plazo de quince días, y una vez transcurrido éste, y con los informes de dicha Junta, si los remite, propondrá al Ministro de la Gobernación la resolución de las protestas, expidiéndose inmediatamente por el expresado Ministro de la Gobernación los debidos títulos de aptitud á los agraciados, que ingresarán inmediatamente en el Cuerpo.

Art. 36. Las oposiciones ó el concurso para ingresar en el Cuerpo serán comunes para todos los opositores, que obtendrán título igual de aptitud para formar parte del Cuerpo, con derecho á optar á los concursos, sin distinción de clase ni categoría, con arreglo á las prevenciones señaladas en este Reglamento.

Art. 37. Expedidos los títulos de aptitud, la Inspección general de Sanidad interior remitirá inmediatamente certificación en forma á la Junta de gobierno y Patronato de dichos títulos.

(Se continuará)

## ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

Anuncio.

Habiendo sufrido extravío los pagarés del 9.º y 11.º plazos de la compra de la heredad de tierras en término de Bustillo y Belver, núm. 1242 del inventario del clero, importante cada uno 1.501 pesetas 50 céntimos, los cuales se hallan extendidos á nombre de D. Alejandro Alfrageme Rubio, se hace público por medio del *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, á fin de que la persona que los posea los presente en esta Administración dentro del término de treinta días, á los herederos del comprador Sres. D. León y Evaristo Morillo, vecinos del pueblo de Bustillo; advirtiendo que de no ser presentados en dicho plazo, quedarán sin valor ni efecto alguno sustituyéndolos con el documento que reglamentariamente proceda.

Zamora 6 de Abril de 1906.—El Administrador de Hacienda, Gonzalo Diez. R—433

## CONISARÍA DE GUERRA DE ZAMORA

El Comisario de Guerra, Interventor de Ingenieros de esta plaza.

Hace saber: Que debiendo procederse á la venta del Cuartel de Caballería de esta plaza y la enfermería de ganado anexa al mismo, en virtud de Real orden de 11 de Abril de 1905, órdenes de la Intendencia Militar de este Cuerpo de Ejército de 3 de Junio y 1.º de Agosto del mismo año, y la de la Comandancia General de Ingenieros de esta región de fecha 2 del corriente mes en que aprueba nuevos precios límites, por haber resultado desierta la primera subasta celebrada á este fin en

29 de Julio, se convoca por la presente á una segunda subasta que ha de celebrarse en esta oficina el día doce de Mayo próximo á las once en punto, rigiendo el reloj de este establecimiento, sita en el Cuartel de Infantería, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y el de precios límites que han de regir en la subasta. Los que deseen tomar parte en la subasta, lo harán mediante proposiciones en pliegos cerrados, arreglados al modelo que á continuación se expresa y con sujeción al pliego de condiciones legales y podrán solicitar el reconocimiento del edificio todos los días no feriados de diez á trece.

A las proposiciones se acompañarán la cédula personal y el talón que acredite haber hecho el depósito de mil quinientas pesetas á que asciende el cinco por ciento del valor de tasación del edificio, que es el de treinta mil pesetas, y cuya cantidad sirve de precio límite para la subasta.

Zamora 4 de Abril de 1906.—Jaime L. de Varó.

*Modelo de proposición.*

Don N. N., vecino de....., con cédula personal de..... (tal clase), enterado del pliego de condiciones, precio límite y anuncio inserto en el *BOLETIN OFICIAL* de Zamora, núm....., para la venta del Cuartel de Caballería de esta plaza y la enfermería de ganado anexa al mismo, propiedad del Estado, ofrece comprarlo por..... (tantas pesetas, en letra), y bajo las condiciones del pliego.

(Fecha y firma del proponente).

## 18.º Depósito reserva de Caballería.

CIRCULAR

Existiendo en este Depósito un crecido número de licencias absolutas que no han sido solicitadas por los interesados, pertenecientes á los reemplazos de 1882 al 1893 y cuyo documento debe obrar en poder de los mismos desde el momento en que cumplen los 12 años que la ley de Reclutamiento exige, se ruega á los Sres. Alcaldes, Comandantes de puesto de Guardia civil, y demás Autoridades, se sirvan hacer pública la presente circular por medio de bandos en sus respectivas localidades, para que llegando á noticia de los mismos puedan reclamar sus licencias por conducto de la Alcaldía, remitiendo á este Depósito el pase de reserva correspondiente.

Espero del celo de su Autoridad se sirva inculcar y hacerles comprender que cualquier cambio de residencia que deseen efectuar lo soliciten por medio de instancia á mi Autoridad, la que, acompañada del pase, remitirán por conducto de la Alcaldía ó puesto de Guardia civil; en la inteligencia que de realizarlo sin pedirlo previamente, faltando á lo mandado, se aplicará al que incurra en esta falta y sin excusa alguna, con todo rigor, la Real orden circular de 30 de Octubre de 1902 (*D. O.* núm. 244) que impone la obligación de servir en filas por un plazo de dos á cuatro meses en Cuerpo activo.

Valladolid 3 de Abril de 1906.—El Teniente Coronel Jefe accidental, Dámaso de la Peña.

## Ayuntamientos.

SAN MIGUEL DE LA RIBERA

En la noche del día seis del corriente, fué robada del domicilio de D. Ignacio de Castro Pérez, de esta vecindad, una yegua de siete á ocho años, negra, pequeña, de siete cuartas de alzada próximamente, y estrella en el frontal, con las siguientes

señas particulares: crin y cola corta, una depilación circular al extremo superior de la oreja derecha, un sobrehueso en la parte media y anterior de la caña de la mano izquierda, ser zancajosa y topina.

San Miguel de la Ribera 8 de Abril de 1906.—  
El Alcalde, Cipriano Gutiérrez. R—443

#### VEGA DE TERA

El día 19 del corriente mes de Febrero, desapareció del pueblo de Mombuey un pollino, pelo ceniciento, de ocho años, tierno de ojos, alzada regular, más bien pequeño y entero, con albarda y cincha de cuero y cabezada y el ramal de cerdas.

Su dueño Claudio Alvarez, vecino de Vega de Tera.

Vega de Tera 21 de Febrero de 1906.—Claudio Alvarez Martínez.

#### TORRE DEL VALLE

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento para el año de 1907, los contribuyentes que tengan fincas enclavadas en este término municipal tanto de rústica como de urbana y por el concepto de ganadería y hayan sufrido alteración de alta ó baja en la riqueza, pueden presentar sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, contados desde que aparezca este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, siempre que los documentos que presenten acrediten haber satisfecho los derechos á la Hacienda; sin cuyo requisito y pasado el término marcado, no se admitirán las que se presenten.

Torre del Valle 2 de Abril de 1906.—El Alcalde, Antonio Fernández. R—390

#### MADERAL (EL)

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para 1907, se hace preciso que todos los que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones en término de quince días, á contar desde que aparezca su inserción en el periódico oficial de esta provincia, acompañadas de los justificantes que acrediten el pago de los derechos á la hacienda; sin cuyo requisito y pasado que sea el término, no se admitirán las que se presenten.

El Maderal 1.º de Abril de 1906.—El Alcalde accidental, Antonio Gómez. R—390

#### PALAZUELO DE SAYAGO

Para que la Junta pericial de este término pueda proceder al apéndice del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial y urbana para 1907, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido variación en su riqueza contributiva, presenten sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, contados desde que aparezca este anuncio en el periódico oficial de la provincia, acompañado de los documentos legales de transmisión de dominio; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna de las que se presenten por justas y legales que sean.

Palazuelo de Sayago 25 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Claudio Matos. R—353

#### MANGANESES DE LA LAMPREANA

Debiendo procederse en el mes de Mayo próximo á la formación del apéndice al amillaramiento

de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que han de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial para el próximo año de 1907, esta Alcaldía recuerda al efecto á los contribuyentes ó interesados la obligación que tienen de dar parte por escrito de toda alteración que hayan experimentado en dichas riquezas, acompañando á las declaraciones de altas y bajas que presentarán en el término de quince días, los documentos legales de su transmisión en la forma que está mandado, sin cuyos requisitos no podrán ser presentadas.

Manganeses de la Lampreana 29 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Miguel Salvador. R—381

#### VILLALUBE

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año 1907, todos los contribuyentes así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza, pueden presentar sus relaciones de altas y bajas dentro del término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde el día que aparezca el presente anuncio inserto en el periódico oficial de la provincia, siempre que vengan acompañadas de los justificantes que acrediten haber pagado los derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito y pasado el término marcado no se admitirá ninguna por justa que sea.

Villalube 2 de Abril de 1906.—El Alcalde, Manuel Martín García. R—405

#### PORTO

Para que la Junta pericial de este término municipal pueda proceder á la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana del próximo año de 1907, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza podrán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días, las oportunas relaciones de alta ó baja acompañadas de los documentos que justifiquen aquella; bien entendido que pasado dicho plazo, á contar desde el día en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial, no se admitirá ninguna.

Porto 15 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Esteban Rodríguez. R—375

#### PIÑERO (EL)

Para que la Junta pericial de este distrito pueda en su día proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo año de 1907, se hace preciso que los contribuyentes de este distrito que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, relaciones de alta ó baja acompañadas de los documentos legales para su transmisión; en la inteligencia que pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

El Piñero 27 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Donaciano Rodríguez. R—405

#### VALDEFINJAS

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la rectificación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana en el próximo año de 1907, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en

sus riquezas contributivas, presenten relaciones de alta ó baja acompañadas de los documentos que acrediten su transmisión en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días, contados desde la inserción da este anuncio en el periódico oficial de la provincia, pues transcurrido el plazo señalado no se admitirán las que se presenten.

Valdefinjas 27 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Angel Izquierdo. R—361

#### GRANUCILLO

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial, pecuaria y urbana para el año de 1907, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, las relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, acompañadas de los documentos que lo acrediten; pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Granucillo 2 de Abril de 1906.—El Alcalde Prudencio Alonso. R—405

### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

#### Juzgados de primera instancia.

##### TORO

Don Juan Plá y Sampedro, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Toro.

Hago saber: Que por Francisco Gómez Pastor, vecino de Gallegos del Pan, se ha promovido y tramitado en este Juzgado expediente sobre declaración de herederos abintestato de su hermano Domingo Demetrio Gómez Pastor, fallecido en expresado Gallegos del Pan, de donde era natural y vecino, el día doce de Enero último, sin otorgar disposición testamentaria de que se tenga noticia ni dejado ascendientes ni descendientes legítimos, solicitando se declare herederos del mismo á sus dos hermanos de doble vínculo el expresado Francisco y Robustiana Gómez Pastor y á su sobrina Amalia Gómez Julián, hija legítima y única del difunto Valentín Gómez Pastor, hermano también de doble vínculo del causante Domingo Demetrio, únicos parientes colaterales que sobreviven á éste, y en atención á lo prescrito en el artículo novecientos ochenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, se anuncia por el presente edicto que se fijará en el sitio público de costumbre de expresado pueblo y de esta ciudad, la muerte intestada del Domingo Demetrio Gómez Pastor y se llama á los que se crean herederos del mismo con igual ó mejor derecho que los anteriormente mencionados, para que en el término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo.

Dado en Toro á veintitrés de Marzo de mil novecientos seis.—Juan Plá.—Segundo Coll.

IMPRESA PROVINCIAL

### ANUNCIOS

#### Venta de encinas.

En el jueves 19 del corriente, á las once de la mañana, tendrá lugar en la Administración de la Excelentísima Señora Condesa Viuda de Patilla, en Benavente, la venta en pública subasta de dos lotes de encina en los montes de Requejo y Escorriel.

Del precio y condiciones enterarán en dicha Administración.